Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 100.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Dinamarca, firmado en Copenhague el 8 de Setiembre de 1872.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Riofrio á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministre de Estado, Manuel Silvela.

TRATADO

de Comercio y de Navegacion celebrado entre España y Dinamarca el 8 de Setiembre de 1872.

S. M. el Rey de España y Su Magestad el Rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de extender y consolidar las relaciones comerciales que existen entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado de Comercio y de Navegacion, y han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á don José Courtoys de Anduaga, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y Caballero de la de Cárlos III de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, etcétera, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de SS. MM. los Reyes de Dinamarca y de los Reinos unidos de Suecia y de Noruega.

Y S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Otto Ditler, Baron de Rosenorn Lehn, Comendador de la Orden del Danebrog, condecorado con la Cruz de honor de la misma órden, etc., etc., etc., su Ministro de Negocios Extranjeros y Gentil hombre.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los Reinos de España y de Dinamarca, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos, importadas ó exportadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó mas elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país ó exportadas por cualquiera otro. Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion privilegio, favor ó inmunidad alguna sin hacerlos extensivos al propio tiempo al comercio y á la navegacion del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio del otro pais, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.° Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los paises respectivos, ó de cualquier otro país, que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos, y gozarán de los mismos privilegios, bien sean importadas, depositadas ó almacenadas cuando sean conducidas en buques del uno ó del otro país. Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los países respectivos, cualquiera que sea su destino, gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.° Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra Parte contratante en los puertos de España ó en los puertos de Dinamarca, podrán ser puestas en depósito ó destinadas al tránsito ó á la exportacion, todo con arreglo á las leyes generales que existan sobre esta materia en los países respectivos, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, almacenaje, vigilancia, ni á cualesquiera otras cargas diferentes ó mas elevadas que aquellas á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Queda entendido, sin embargo, que si las mercancías se declaran para el consumo pagarán los derechos de Aduana, ajustándose á los reglamentos de Aduanas existentes.

Art. 4.° Las mercancías de cualquier naturaleza procedentes de territorio de una de las Partes contratantes, ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, observando, sin embargo, las leyes que en él están en vigor.

Queda recíprocamente garantizado el trato de la nacion mas favorecida á cada una de las partes contratantes en cuanto concierne al tránsito.

Art. 5.° Los buques dinamarqueses que lleguen á los puertos de España, y recíprocamente los buques españoles que lleguen á los puertos de Dinamarca, serán tratados en los paises respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de faro, de cuarentena y demás cargas de cualquier denominacion, sean cualesquiera su

procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Para lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones, cualesquiera que sean, á que puedan estar sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes privilegio ni favor alguno que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que tambien en este punto sean tratados sus buques bajo el pié de perfecta igualdad.

Art. 6.° En lo concerniente al cabotaje, los buques de cada una de las Partes contratantes gozarán en los puertos de la otra de los mismos privilegios que los de la nacion más favorecida. Los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en alguno de los puertos de la otra y que no quieran descargar en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de carga que esté destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro diferente, y reexportarla, sin estar obligado á pagar otros ni más elevados derechos que los que satisfagan los buques nacionales en el mismo caso. Queda igualmente entendido que esos mismos buques podrán empezar su carga en un puerto y continuarla ó completarla en otro ú otros del mismo país, sin estar obligados á pagar otros derechos que aquellos á que estén sometidos los buques nacionales.

Art. 7.° Todo buque español y todo buque dinamarqués que se vea obligado á entrar á consecuencia de averías en uno de los puertos de una ú otra de las Partes contratantes, quedará exento en él de todo derecho de puerto ó de navegacion, percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria su arribada forzosa son válidas y evidentes, y con tal que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque, la nueva carga de las mercancías de resultas de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar el primero inútil para navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya concedido autorizacion al efecto.

En caso de varada de un buque dinamarqués en las costas de España, ó de un buque español en las costas de Dinamarca, se avisará inmediatamente al Cónsul de la nacion respectiva, con objeto de que facilite al Capitan los medios de volver á poner el buque á flote, bajo la vigilancia y con la ayuda de la Autoridad local.

En caso de pérdida y naufragio ó abandono del buque, la Autoridad se pondrá de acuerdo con el Cónsul acerca de las medidas que haya que tomar para garantir todos los intereses en el salvamento del buque y de su carga, hasta que se presenten los propietarios ó sus apoderados.

Las mercancías salvadas no se someterán á derecho alguno de Aduana, á no ser que sean admitidas para el consumo interior.

Respecto de los derechos y gastos de salvamento y conservacion del buque y de su carga, la embarcacion varada será tratada como lo seria en igual caso un buque nacional.

Art. 8.° Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos privilegios y garantías que los nacionales en todo lo concerniente á márcas de fábrica, dibujos y modelos industriales.

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Partes contratantes gozarán, mediante reciprocidad en los paises respectivos, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de las naciones más favorecidas; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el puerto en que residan.

Art. 10. Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Partes contratantes que deserten en los Estados de la otra, y no sean súbditos del país en que hayan desertado, serán buscados, detenidos y reembarcados á bordo de su buque despues que se haya probado su desercion en debida forma, en virtud de peticion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos.

No obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte de conformidad con las leyes y reglamentos particulares de cada Estado, por medio de las patentes y papeles de navegacion expedidos á los Capitanes y Patrones por las Autoridades competentes. Con este objeto las Partes contratantes se comunicarán estos documentos á la mayor brevedad posible, reservándose el derecho de darse conocimiento mútuamente de las modificaciones que cada una de ellas juzgue conveniente introducir en lo sucesivo.

Art. 12. Las Colonias y Posesiones de las Partes contratantes que estén regidas por una legislacion especial, no se comprenden en las estipulaciones precedentes.

Sin embargo, los súbditos de las Partes contratantes gozarán en ellas respectivamente, en cuanto á su comercio y navegacion, y derechos de navegacion y de Aduana, tanto á la entrada como á la salida, y á la expedicion de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones concedidas ó que se concedan á la nacion más favorecida.

Art. 13. El presente Tratado dejará de regir un año despues que una de las Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 14. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Copenhague en el término de cuatro meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Copenhague á 8 de Setiembre de 1872.

(L. S.)—Firmado.—José Courtoys de Anduaga.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Rosenorn Lehn.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Copenhague el 21 de Diciembre de 1878; habiendo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios que, á pesar de haber trascurrido el plazo que en el mismo se señala, este retraso no ocasionará perjuicio á la ejecucion de las cláusulas del dicho Tratado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Capitan general de Ejército D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones,

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra; quedando altamente satisfecho del celo, grande inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.=Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

En consideracion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército don Joaquin Jovellar y Soler,

Vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á las circunstancias y méritos contraidos por el Mariscal de Campo D. Juan Nepomuceno Servert y Fumagally,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del Brigadier de Ingenieros D. Andrés Lopez y de Vega, y muy particularmente á los contraidos como Jefe de la Comision de acuartelamiento y defensa de Barcelona,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Brigadier D. Ramon Carcaga y Gomez del cargo de Jefe de la segunda brigada de la tercera division del Ejército de Cataluña, para que fué nombrado por mi decreto de 27 de Marzo último.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera division del Ejército de Cataluña al Brigadier D. Evaristo Garcia Reina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 102.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios de hoy Viernes Santo, S. M. el Rey (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena de muerte, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua, al Carabinero de la Comandancia de Batangas, en las islas Filipinas, Proceso de Luna Herrera, sentenciado á dicha última pena por el delito de inobediencia y homicidio en el de igual clase Vicente Benedicto, Jefe que era del puesto de Balayan.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de ese alto Cuerpo, con inclusion de la causa relativa á dicho reo, y de la cual se servirá V. E. acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1879.—Campos.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el cual se declara no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho é interpuesto por los defensores de Anselmo de Gracia Domingo, Mariano Bielsa Monzon, Pablo Bolsa Salanova, Pascual Ortin Gil, Angel Perun Urquizu y Jaime Margenat Sanz contra el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, que los condenó á la pena de muerte por los delitos de desórden público, atentado á mano armada contra la Autoridad, allanamiento de morada y asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazon continuar observando;

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

He venido en conceder en el acto de la adoracion de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Anselmo de Gracia Domingo, Mariano Bielsa Monzon, Pablo Bolsa Salanova, Pascual Ortin Gil, Angel Perun Urquizu y Jaime Margenat Sanz conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.° del actual me dice lo que sigue:

«Segun á V. S. consta, el dia 30 del corriente deben retirarse de la venta los sellos de Comunicaciones, desde 2 céntimos inclusive en adelante, y los de Guerra de 5 y 15 céntimos que hoy circulan, emitiéndose, en equivalencia de unos y otros, en 1.° de Mayo siguiente, los de Correos y Telégrafos.

Por consecuencia de esta reforma hay necesidad de cangear los sellos de las clases y precios que se retiran, que obren en fin de Abril en poder de las expendedurías y estancos y devolver, tanto los sellos procedentes de dicho cange, como los que resulten sobrantes en los almacenes y subalternas.

Para que estas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exige, esta Direccion ha acordado que se observen las disposiciones siguientes:

Reglas para el cange.

1.ª Los sellos de Comunicaciones desde 2 céntimos de peseta inclusive en adelante, y los de Guerra de 5 y 15 céntimos, que en 30 de Abril próximo resulten sobrantes en los estancos y expendedurías que hubiesen satisfecho su importe al contado les serán cangeados, á los situados fuera de los puntos donde se surten, dentro de los primeros dias de Mayo, y á los de Madrid y demás capitales de provincia y subalternas, en el dia 1.° de Mayo precisamente, en los sitios que se designen al efecto.

2.ª Los sellos de Comunicaciones se cangearán por los de Correos y Telégrafos de los mismos precios que los que se presenten, y los de Guerra de 5 y 15 céntimos, los primeros por sellos de Correos y Telégrafos de igual precio, y los segundos por los necesarios de 5 y 10 céntimos tambien de Correos, para completar el valor de aquellos.

3.ª Los sellos se presentarán al cange con distincion de precios y clases, pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar el nombre del estanco que los presente, estampando el sello de este y firmando á continuacion el estanquero, imprimiéndose despues el sello del estanco en que se verifique el cambio.

4.ª En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su dia ha de practicar la Fábrica del ramo alguno de los sellos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento del estanco que presentó los referidos sellos, se procederá contra quien los admitió, y si este no hubiese estampado el timbre prevenido en la regla anterior, contra el subalterno, ó Guarda-almacen, segun corresponda.

Reglas para la devolucion del sobrante.

1.ª Una vez hechos cargo los Guarda-almacenes, Administradores, Depositarios y subalternos de Rentas Estancadas de los efectos que le entregue en 1.° de Mayo la Sociedad del Timbre, se procederá á presencia del Jefe económico, Jefe de Intervencion y el del Negociado de Estancadas en las capitales de provincia, y ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás puntos, á formar paquetes por clases, de los sellos de Comunicaciones de 2 céntimos de peseta inclusive en adelante y los de guerra de 5 y 15 que están en circulacion que reciban como sobrantes en la Depositaría de dicha Sociedad sin los precintos que usa la Fábrica del Sello.

2.ª Estos paquetes serán precintados con cuerdas, formando cruz, y poniendo una cubierta sobre el nudo en la que se exprese la subalterna ó almacen de donde procede, la cantidad de sellos que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que se ha recibido de la Sociedad del Timbre, cuya nota han de firmar los concurrentes, extendiéndose una acta certificada, en las capitales de provincia por el Jefe de la Intervencion, y en los demás puntos por el Secretario del Ayuntamiento, remitiéndose de esta última, por el primer correo, una copia certificada á la Administracion económica de la provincia.

3.ª Los paquetes que conserven el precinto de la Fábrica del Sello, se devolverán en la forma que se encuentren, estampándose en ellos el sello de la subalterna de que procedan.

4.ª Los Depositarios de partido y Administradores de Rentas Estancadas, devolverán el sobrante de los sellos de que se trata á las Administraciones económicas dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hagan cargo de los efectos que les entregue la Sociedad del Timbre con facturas duplicadas, en las que se exprese el número de sellos de cada clase y precio que se remiten, y la numeracion de los que la contengan. Una de estas facturas quedará en la Administracion económica y en la otra decretará el Jefe, *admítase por el Guarda-almacen*.

5.ª A la presentacion de los sellos sobrantes por los subalternos con las facturas referidas, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y reconocer el contenido de los paquetes, dando en el acto el oportuno resguardo, ó reclamando la diferencia si la hubiese; en la inteligencia que serán responsables del

resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que haya de hacerse en la Fábrica, los referidos Guarda-almacenes.

6.ª Entregado el sobrante de las subalternas en el almacen de la capital, los Jefes económicos dispondrán que á su presencia, la del Jefe de la Intervencion y el del Negociado de Estancadas, se proceda á formar paquetes del de toda la provincia; uniendo á los del Guarda-almacen los recibidos de las subalternas, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los sellos, procurando sean devueltos á la Fábrica del ramo antes del dia 15 de Mayo sin excusa ni pretexto alguno; cuidando asimismo de que por el Jefe de la Intervencion se levante una acta certificada, en la que se haga constar el número de sellos que de cada clase y precio se devuelven, especificando los que son de la capital y de cada una de las subalternas, como tambien el número de paquetes de que consta la remesa.

De esta acta, se remitirá una copia certificada á esta Direccion.

7.ª Si la devolucion á la Fábrica del Sello de los efectos de que se trata, se efectuase por el correo, se hará en pliegos certificados.

8.ª Las Administraciones económicas darán aviso á la Fábrica del Sello del dia en que se remitan los efectos, expresando en el oficio en que lo verifiquen, el número de paquetes que envian y el peso de cada uno, haciendo constar, si los sellos proceden del sobrante ó del cange.

9.ª Los Jefes económicos ó los Guarda-almacenes podrán designar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolucion, el nombre de la persona que autoriza con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del dia en que ha de concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse ó no precintados los bultos se consignará en una acta especial que se redactará y firmarán los asistentes, conservándose en la Fábrica. Si el representante no asistiese al reconocimiento despues de enterado del aviso, que con la debida anticipacion le pasará la Fábrica, esta procederá á verificarlo como si aquel estuviese presente haciendo constar su ausencia en el acta.

10. La devolucion á la Fábrica de los sellos cangeados á los estanqueros, se llevará á efecto con iguales formalidades y requisitos que las del sobrante, dentro de los 15 dias siguientes del referido mes de Mayo.»

Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los partidos judiciales de esta provincia en la parte que respectivamente les incumbe, recomendándoles desplieguen el mayor celo y actividad en tan importante servicio. En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero de las reglas para el cange, se previene á los estanqueros y expendedores que residan en esta capital, que el cange de los sellos declarados fuera de circulacion, se verificará precisamente el dia 1.º de Mayo próximo de diez de la mañana á tres de la tarde, en los almacenes de efectos estancados de esta Administracion económica, advirtiéndose á estos últimos que no serán admitidos al cange los sellos que se presenten sin las formalidades prevenidas en la condicion 3.ª

Orense 12 de Abril de 1879.—Angel Guerra.

Comision especial de Estadística territorial de esta provincia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 del corriente dirige á esta Comision la siguiente circular:

«Si en todas las capitales de provincia con raras excepciones y la primera Madrid se ha realizado el importante servicio de recogida de cédulas de amillaramiento sin oposicion de los contribuyentes, no hay razon alguna para que en los pueblos deje de cumplirse aquel.—Prevenga V. S. por tanto á las Juntas municipales de esa provincia que si el dia 30 del corriente, último plazo concedido, no se han recogido dichas cédulas, ya por falta de celo de las mismas Corporaciones ó por morosidad injustificada de los interesados se procederá enseguida á imponer y exigir á cada cual las penalidades que establece el Reglamento en su capítulo 8.º—Y haga V. S. por última vez la advertencia de que si las cédulas declaraciones no contienen toda la verdad que deben contener se impondrá y exigirá tambien sin la menor contemplacion la correccion que establece la seccion 3.ª de dicho capítulo.—Circule V. S. inmediatamente á todos los Alcaldes estas prevenciones, haciéndolo por medio de comunicacion directa para que ni las Juntas municipales ni los contribuyentes aleguen á ignorancia la falta de cumplimiento á las disposiciones del Gobierno que tanto tiempo hace se viene recordando.—Tambien se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular á vuelta de correo.»

Cuanto podia encargar á los Sres. Presidentes de las Juntas municipales de la provincia y demás personas obligadas por el Reglamento reformado de 10 de Diciembre último á entregar las cédulas declaraciones de riqueza, lo previene la Direccion general en la preinserta circular, por cuya razon me limito á recomendar á los primeros que por los medios de costumbre den toda la posible publicidad á las resoluciones dictadas en la misma, y á las segundas, cumplan con el ineludible deber que el Reglamento les impone, sino quieren experimentar los perjuicios que les ocasionará la inmotivada falta de no presentar en las respectivas Juntas municipales ó Comision de Evaluacion las declaraciones de riqueza para la rectificacion de los actuales amillaramientos, que debe estar en la conciencia de todos los contribuyentes si han de repartirse los tributos con la equidad y justicia que vienen reclamando en primer término la opinion pública, y como verdaderos interesados en que aquella importante reforma sea una verdad, los propietarios territoriales que de buena fé deben confesar la riqueza que ha de amillararse por las ventajas que se esperan de su realizacion.

Orense 13 de Abril de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAÑOS.

